

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio de extradicion celebrado entre España y Francia, firmado en Madrid el 14 de Diciembre de 1877.

S. M. el Rey de España y el Presidente de la República francesa, deseando asegurar la represion de delitos graves y menos graves, han resuelto de comun acuerdo ajustar un nuevo Convenio que sustituya al vigente de 26 de Agosto de 1850, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Manuel Silvela, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Orden del Aguila Roja de Prusia, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, de la de San Olof de Suecia y de la del Nishan Itijar de Túnez, su Ministro de Estado.

El Presidente de la República francesa al señor Juan Bautista Alejandro Damoze, Conde de Chaudordy, Comendador de la Legion de Honor de Francia, Caballero Gran

Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Gran Cruz de la Orden del Danabrog, etc., etc., etc., su Embajador cerca de S. M. el Rey de España.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los Gobiernos francés y español se obligan á entregarse recíprocamente en vista de la demanda que uno de ámbos Gobiernos dirija al otro, con la sola excepcion de sus nacionales, á los individuos refugiados de España en Francia ó en las colonias francesas, ó de Francia y de las colonias francesas en España, perseguidos, procesados ó encausados, ó condenados como autores, cómplices ó encubridores por los Tribunales del pais donde se cometió la infraccion por los delitos graves ó menos graves consumados, intentados ó frustrados que se enumeran en el artículo siguiente.

Sin embargo, cuando el delito grave ó menos grave que motiva la demanda de extradicion se haya cometido fuera del territorio del Gobierno reclamante, se podrá dar curso á dicha demanda si la legislacion del pais á quien se reclama autoriza la formacion de causa por iguales infracciones cometidas fuera de su territorio.

Art. 2.º Procederá la extradicion por los delitos graves ó menos graves siguientes:

- 1.º El asesinato, el envenenamiento, el paricidio y el infanticidio.
- 2.º El homicidio.
- 3.º Las amenazas de muerte y de incendio cuando hayan sido hechas por escrito y bajo condicion.
- 4.º Las lesiones y heridas causadas voluntariamente con premeditacion, ó cuando den por resultado una imposibilidad fisica ó incapacidad permanente para el trabajo personal, la pérdida ó la privacion del uso absoluto de un miembro, de un ojo ó de cualquiera otro órgano, una mutilacion grave ó la muerte sin intencion de causarla, el homicidio por imprudencia, negligencia, torpeza ó falta de observancia de los reglamentos.
- 5.º El aborto.
- 6.º La administracion voluntaria y culpable, aunque sin intencion de causar la muerte, de sustancias que pueden ocasionarla ó alterar gravemente la salud.
- 7.º El rapto, la ocultacion, la desaparicion, la sustitucion ó la suposicion de un niño.
- 8.º La exposicion ó el abandono de un niño.
- 9.º La sustraccion de menores.
10. La violacion.
11. El atentado contra el pudor con violencia.
12. El atentado contra el pudor sin violencia en la persona, ó con ayuda de la persona de un niño de uno ú otro sexo, menor de 13 años.
13. El atentado á las buenas costumbres, excitando, facilitando ó favoreciendo habitualmente para satisfacer las pasiones de un tercero, la mala vida ó la corrupcion de menores de uno ú otro sexo.
14. Los atentados á la libertad individual y á la inviolabilidad del domicilio cometidos por particulares.
15. La bigamia.
16. La asociacion de malhechores.
17. La reproduccion furtiva ó falsificacion de efectos públicos ó de billetes de Banco, títulos públicos ó privados; la emision ó circulacion de dichos efectos, billetes ó títulos reproducidos furtivamente ó falsificados; la falsificacion por escrito ó en despachos telegráficos, y el uso de dichos despachos, efectos, billetes ó títulos reproducidos furtivamente fabricados ó falsificados.
18. La fabricacion de moneda falsa, comprendiendo la falsificacion y la alteracion de la moneda, la emision y el hecho de poner en circulacion la moneda falsificada ó alterada.
19. La reproduccion furtiva ó falsificacion de sellos, timbres, punzones y marcas de fábrica; el uso de sellos, timbres, punzones y marcas de fábrica reproducidos furtivamente ó falsificados, y el uso culpable de verdaderos sellos, timbres, punzones y marcas de fábrica.
20. El falso testimonio, el soborno de testigos, peritos ó intérpretes.
21. El perjurio.
22. La concusion y malversacion de caudales cometidas por funcionarios públicos.
23. La corrupcion de funcionarios públicos y de árbitros.
24. El incendio voluntario.
25. El robo.
26. La extorsion con fuerza, violencia ó intimidacion.
27. La estafa.
28. El abuso de confianza.
29. Las falsificaciones de sustancias ó artículos alimenticios ó medicinales, y de bebidas destinadas á la venta, cuando dichas falsificaciones se han verificado por medio de mezclas extrañas perjudiciales á la salud; el hecho de vender ó de poner á la venta mercancías falsificadas de este modo.
30. La quiebra fraudulenta.
31. La destruccion ó desviacion de las vías férreas, y en general el empleo de cualquier medio con objeto de entorpecer la marcha de los trenes ó de hacerlos descarrilar.
32. La destruccion de construcciones, máquinas de vapor ó aparatos telegráficos.
33. La destruccion ó deterioro de sepulcros, monumentos, objetos de arte, títulos, documentos, registros y otros papeles.
34. Las destruccion, deterioro ó averia de géneros, mercancías ú otras propiedades muebles.
35. La destruccion ó devastacion de cosechas ó plantas.
36. La destruccion de instrumentos de agricultura, la destruccion ó envenenamiento de ganados ó de otros animales domésticos.
37. La oposicion por vías de hecho á la confeccion ó ejecucion de trabajos autorizados por el poder competente.
38. Crímenes cometidos en la mar.
 - (a) Todo acto de pillaje ó de violencia cometido por la tripulacion de un buque francés ó español contra otro buque francés ó español, ó por la tripulacion de un buque extranjero que no esté habilitado en regla contra buques franceses ó españoles, sus tripulaciones ó sus cargamentos.
 - (b) El acto de cualquier individuo, forme ó no parte de la tripulacion de un buque, de entregarlo á los piratas.
 - (c) El acto de cualquier individuo, forme ó no parte de la tripulacion de un buque, de apoderarse del mismo por fraude ó violencia.
 - (d) Destruccion, sumersion, varamiento ó pérdida de un buque con intencion culpable.
 - (e) Sublevacion por dos ó más personas á bordo de un buque en la mar contra la autoridad del Capitan ó del Patron.

Se comprenden en las calificaciones anteriores las tentativas, cuando están previstas por las legislaciones de ámbos países.

La extradicion se llevará á cabo en los casos anteriormente previstos:

 - 1.º Respecto de los sentenciados en juicio ordinario ó en rebeldia, cuando el total de la pena impuesta sea lo ménos de un mes de prision.
 - 2.º Respecto de los procesados, cuando el máximo de la pena aplicable al hecho que se les acrimina sea lo ménos de dos años de prision, segun la ley del país reclamante, ó de una

pena equivalente, ó cuando el procesado haya sido condenado á una pena criminal ó á una prision de más de un año; y en España por los hechos considerados como delitos ménos graves, cuando el total de las penas impuestas exceda de dos años de privacion de libertad.

En todos los casos y delitos más ó ménos graves no se verificará la extradicion sino cuando el hecho semejante sea penable con arreglo á la legislacion del país á quien se dirija la demanda.

Art. 3.º No será entregada persona alguna sentenciada ó procesada si el delito por que se pide la extradicion está considerado por la parte de quien se reclame como delito político, ó como hecho conexo con semejante delito.

Art. 4.º La demanda de extradicion deberá entablarse siempre por la via diplomática.

Art. 5.º Se concederá la extradicion mediante presentacion de un mandamiento de prision expedido contra el individuo reclamado ó de cualquiera otra providencia que tenga al ménos la misma fuerza que dicho mandamiento, y expresando igualmente la naturaleza y gravedad de los hechos que se presiguen, así como la disposicion penal aplicable á los mismos.

A esos documentos acompañarán, en cuanto sea posible, las señas personales del individuo reclamado, y una copia del texto de la ley penal aplicable al hecho acriminado.

Art. 6.º En caso de urgencia se procederá á la detencion preventiva en vista del aviso transmitido por el correo ó por el telégrafo de existir un mandamiento de prision, siempre con la condicion de que este aviso se comunique en regla por la via diplomática al Ministerio de Negocios Extranjeros del país donde se encuentre refugiado el presunto reo.

La detencion del extranjero se efectuará en la forma y segun las reglas establecidas por la legislacion del Gobierno á quien se pida.

Art. 7.º El extranjero detenido preventivamente con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior será puesto en libertad si en el plazo de un mes despues de su detencion no recibe notificacion de uno de los documentos mencionados en el art. 5.º del presente Convenio.

Art. 8.º Cuando proceda la extradicion, todos los objetos aprehendidos que puedan servir para probar el delito, así como los procedentes de robo, serán, segun lo disponga la Autoridad competente, entregados á la Potencia reclamante, bien se verifique la extradicion por haber sido detenido el procesado, bien no pueda efectuarse por haberse fugado de nuevo ó fallecido el acusado ó culpable. Esta entrega comprenderá igualmente todos los objetos que el procesado hubiese ocultado ó depositado en el país y que posteriormente se descubriesen. Quedan reservados, sin embargo, los derechos que un tercero no complicado en la causa pueda haber adquirido sobre los objetos indicados en el presente artículo.

Art. 9.º Si el individuo reclamado se hallase procesado ó sentenciado por una infraccion cometida en el país donde se hubiese refugiado, po-

drá retrasarse su extradicion hasta que se desista de la causa, ó el procesado sea absuelto ó haya cumplido su pena.

En caso de que fuera perseguido y detenido en el mismo país por efecto de obligaciones que hubiese contraído con particulares, su extradicion se efectuará, sin embargo, á reserva de que la parte perjudicada pueda ejercitar sus derechos ante la Autoridad competente.

Art. 10. El individuo que fuese entregado no podrá ser perseguido ni juzgado en juicio ordinario por otra infraccion que no sea lo que motivó la extradicion, á ménos que conste el consentimiento expreso y voluntario, dado por el acusado y comunicado al Gobierno que lo entregó.

Art. 11. Podrá negarse la extradicion si despues de los hechos imputados, la última providencia del proceso ó la sentencia condenatoria se adquiriese la prescripcion de la pena ó de la accion, segun las leyes del país en que el procesado se hubiese refugiado, ó si los hechos acriminados han sido objeto de una amnistia ó de un indulto.

Art. 12. Los gastos ocasionados por la captura, detencion, custodia, alimentacion de los procesados y el transporte de los objetos mencionados en el art. 8.º del presente Convenio al sitio en que ha de verificarse la entrega serán sufragados por el Estado en cuyo territorio se haya efectuado la captura de los presuntos reos.

Art. 13. Cuando en la tramitacion de una causa criminal no política uno de los dos Gobiernos juzgase necesario oír á testigos domiciliados en el otro Estado, se librará al efecto un exhorto por la via diplomática, que se cumplimentará por los funcionarios competentes, observando las leyes del país en que deba verificarse la audicion de testigos.

Sin embargo, los exhortos en que se trate de efectuar una visita domiciliaria ó la aprehension del cuerpo del delito ó de documentos de prueba no serán cumplimentados sino por uno de los hechos enumerados en el art. 2.º del presente Tratado, y con la reserva consignada en el párrafo segundo del art. 8.º del mismo.

Los Gobiernos respectivos renuncian á toda reclamacion que tenga por objeto el reintegro de los gastos que resulten por el cumplimiento de los exhortos, aun en el caso de que se trate de un juicio pericial, con tal de que sin embargo dicho juicio no acasione más de una vacacion.

No se admitirá reclamacion alguna por los gastos de todas las providencias judiciales dictadas de oficio por los Magistrados de cada país para el castigo ó comprobacion de delitos cometidos en su territorio por un extranjero que despues fuese perseguido en su patria, conforme á los artículos 5.º y 6.º del Código francés, instruccion criminal y á la ley española de 15 de Setiembre de 1870.

Art. 14. Las simples notificaciones de autos, providencias judiciales reclamadas por la Autoridad judicial de uno de los dos países en asunto no político, se harán á todo individuo residente en el territorio del otro país sin compro-

meter la responsabilidad del Estado, que se limitará á asegurar su autenticidad.

Al efecto, el documento remitido diplomáticamente ó directamente al Ministerio público del lugar de la residencia será notificado á la persona á quien va dirigido por medio de la Autoridad competente, que devolverá al Magistrado que lo expidió con su V.º B.º, el original, certificando haberse hecho la notificación.

Art. 15. Si en una causa criminal no política fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país en que resida le instará para que acuda á la invitación que se le haga. En este caso se le abonarán los gastos de viaje y de estancia, calculados desde el punto de su residencia con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país en que ha de ser oído: podrá, á petición suya y por medio de los Magistrados de la residencia, anticipársele el todo ó una parte de los gastos de viaje, que serán despues reintegrados por el Gobierno interesado.

Ningun testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que citado para uno de los dos países compareciese voluntariamente ante los Jueces del otro país, podrá ser perseguido ó detenido por hechos ó sentencias condenatorias anteriores, ni á pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en que figure como testigo.

Art. 16. Queda formalmente estipulado que la extradición por via de tránsito por el territorio de una de las Partes contratantes de un individuo entregado á la otra se concederá por simple exhibición en original ó en copia certificada de uno de los autos del procedimiento mencionados en el art. 5.º, con tal que el hecho que sirva de base á la extradición esté comprendido en el presente Tratado y no se refiera á las excepciones de los artículos 3.º y 11.

Art. 17. Las estipulaciones del presente Tratado son aplicables á las colonias y á las posesiones de las dos Altas Partes contratantes, donde se procederá en la forma siguiente:

La demanda de extradición del malhechor que se haya refugiado en una colonia ó posesion extranjera de una de ámbas partes será presentada al Gobernador ó funcionario principal de dicha colonia ó posesion por el principal Agente consular de la otra en la misma colonia ó posesion, ó si el fugitivo se hubiese evadido de una colonia ó posesion extranjera de la parte en cuyo nombre se pide la extradición, por el Gobernador ó por el funcionario principal de la referida colonia ó posesion.

Las demandas serán presentadas y admitidas, ajustándose tan exactamente como sea posible á las estipulaciones de este Tratado, y teniendo en cuenta la distancia y la organizacion de los poderes locales por el Gobernador ó primer funcionario, que sin embargo tendrá la facultad, ó de conceder la extradición, ó de consultar á su Gobierno.

Art. 18. El presente Convenio, que sustituye al de 26 de Agosto de 1850, empezará á estar en vigor á los 30 dias de haberse canjeado las ratificaciones.

Continuará vigente hasta que haya trascurrido un año, á contar desde el dia en que una de las dos Altas Partes contratantes hubiese declarado querer que cesasen sus efectos.

Este Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán cuanto ántes sea posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio, que han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Madrid el 14 de Diciembre de 1877.

(L. S.)—(Firmado.)—Manuel Silvela.

(L. S.)—(Firmado.)—Chaudordy.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid el dia 25 del presente mes.

(Gaceta 29 de Junio 1878.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 29 de Junio último, me comunica la Real orden siguiente:

«Para cumplir lo mandado en la Real orden dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 26 del corriente, relativamente al luto que han de vestir los empleados públicos con motivo del fallecimiento de S. M. la Reina (Q. S. G. H.), S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Se entienden por altos funcionarios los Jefes Superiores y los de Administracion de primera clase, y estos al vestir de uniforme llevarán guante negro y un crespon al brazo por encima del codo.

Los demás empleados que usen uniforme llevarán el crespon en el puño de la espada.

El luto sin uniforme será de traje y guante negros y gasa en el sombrero, y así deberán usarla diariamente todos los empleados dependientes de este Ministerio en esa provincia, desde los Jefes Superiores hasta los de Negociado de tercera clase inclusive.

Los demás inferiores solo usarán guante negro y gasa en el sombrero.

Los Jefes honorarios de Administracion se someterán á lo prescrito para los de su clase en propiedad sean ó no empleados.»

Lo que me ha parecido conveniente publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de todos los señores empleados del ramo de Gobernacion, para su más exacto y puntual cumplimiento.

Zaragoza 3 de Julio de 1878.—El Gobernador, Francisco de Asis Pastor.

SANIDAD.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento para la asistencia de enfermos pobres de 24 de Octubre de 1873, y con el objeto de evitar cualquier omision al practicar la comprobacion de los libros, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia re-

mitan á este Gobierno civil, en el preciso término de quinto dia, una nota expresiva del nombre y apellido de cada uno de los facultativos municipales, clase de titulo con que ejercen y fecha de su nombramiento, arreglado estrictamente al adjunto modelo.

Zaragoza 3 de Julio de 1878.—El Gobernador, Francisco de Asis Pastor.

MODELO QUE SE CITA.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

PUEBLO DE.....

Estado de los facultativos municipales que existen en dicha poblacion.

Nombres y apellidos de los facultativos.	Clase de titulo con que ejercen.	Fecha de su nombramiento.	
F. de T...	Licenciado ó Doctor en medicina ó cirujia.	La en que fué nombrado de Beneficencia.	
		(Fecha y firma.)	

SECCION QUINTA.

INTENDENCIA MILITAR DE ARAGON.

El Intendente militar del Distrito de Aragon:

Hace saber: Que por disposicion del excelentísimo Sr. Director general de Administracion militar se celebrará una segunda pública y simultánea licitacion, en esta capital, Huesca y Teruel, el dia 23 de Julio próximo, á las once de la mañana, en los locales que ocupan dicha Intendencia y Comisarias de Guerra de los citados puntos, para contratar por dos años el servicio de trasportes de efectos de guerra, viveres y demas que correspondan á la Administracion militar dentro del referido Distrito, excepto por las vías férreas, todo con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposicion que se halla de manifiesto en aquellas, con sólo la variacion de que estas, basta estén en papel del sello 11.º, sin poner además el sello del impuesto de guerra.

Zaragoza 30 de Junio de 1878.—Julian de Echenique.—Justo Cruceño, Secretario.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

SEGUNDA DECENA DEL MES DE JUNIO DE 1878.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE ZARAGOZA.

RELACION de las compras verificadas por la misma en la presente decena.

Dias...	PUNTOS.	NOMBRE de los vendedores.	CANTIDAD.	PRECIO. Pesetas.
18	Zaragoza...	Mariano Lana...	870'00	1'00
	Calatayud..	Balbino Raga..	80'00	1'07
16	Idem.....	Mariano Modrego.	600'00	0'09
18	Zaragoza...	Mariano Lana...	200'00	1'02

Zaragoza 21 de Junio de 1878.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, Carlos Clausells.—El Administrador, Gregorio Mora y Garcia.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por

la Tesorería de la misma se satisfaga el día 3 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, vencimiento de 1.º del corriente, cuya numeracion es la que sigue:

Número de órden por que han sido extraídas las bolas.	Numeracion de las bolas.	Numeracion de las facturas que por decenas comprende cada bola.	Numeracion de las facturas que por decenas comprende cada bola.
1	11	101 á	110
2	21	201	210
3	93	921	930
4	15	141	150
5	239	2.381	2.390
6	247	2.461	2.470
7	194	1.931	1.940
8	106	1.051	1.060
9	39	381	390
10	132	1.311	1.320
11	104	1.031	1.040
12	240	2.391	2.400
13	173	1.721	1.730
14	183	1.821	1.830
15	124	1.231	1.240
16	224	2.231	2.240
17	170	1.691	1.700
18	43	421	430
19	218	2.171	2.180
20	32	311	320
21	166	1.651	1.660
22	119	1.181	1.190
23	232	2.311	2.320
24	226	2.251	2.260
25	76	751	760
26	155	1.541	1.550
27	199	1.981	1.990
28	235	2.341	2.350
29	51	501	510
30	3	21	30
31	60	591	600
32	123	1.221	1.230
33	61	601	610
34	161	1.601	1.610
35	105	1.041	1.050
36	48	471	480
37	41	401	410
38	176	1.751	1.760
39	237	2.361	2.370
40	65	641	650
41	210	2.091	2.100
42	28	271	280
43	241	2.401	2.410
44	10	91	100
45	7	61	70
46	64	631	640
47	112	1.111	1.120
48	85	841	850
49	169	1.681	1.690
50	322	3.211	3.220

Madrid 1.º de Julio de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.—El Director general, Maldonado.

SECCION SEXTA.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, para el año económico de 1878 á 1879, se hallará expuesto al público desde el día 29 al 6 de Julio. Pradilla 27 de Junio de 1878.—P. O. del Alcalde, Mariano Subiron, Secretario.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, con su apéndice de rectificacion para el año económico de 1878-79, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 1.º de Julio hasta el 8 del propio mes. Fuendetodos 28 de Junio de 1878.—El Alcalde, Pablo Val.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, para el año económico de 1878 á 1879, se halla de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento. Francalderas 25 de Junio de 1878.—El Alcalde, Estéban Cortina.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, para el año económico de 1878 á 1879, se halla de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro de los cuales podrá reclamarse de agravio. Moros 28 de Junio de 1878.—El Alcalde, Manuel Juez.

El reparto de inmuebles, cultivo y ganadería, y su apéndice al amillaramiento para el año económico de 1878-79, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa por término de ocho dias, para que puedan enterarse todos los que gusten y producir las reclamaciones de agravio que consideren justas. Tauste 30 de Junio de 1878.—El Alcalde, Ramon Lambea.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, para el año económico de 1878 á 1879, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que los vecinos y terratenientes puedan hacer las reclamaciones que consideren justas. Alarya 28 de Junio de 1878.—El Alcalde, Isidro Hernandez.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1878-79, se hallará de manifiesto desde el día 1.º al 8 de los corrientes en la Secretaria del Ayuntamiento.

Fabara 1.º de Julio de 1878.—El Alcalde, Joaquin Bielsa.—D. S. O., Salvador Marquina, Secretario.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1878-79

se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Trasobares 1.º de Julio de 1878.—El Alcalde Jacinto Aznar.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa juntamente con el apéndice del amillaramiento correspondiente al año económico de 1878-79, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que creyeren oportunas.

Alagon 29 de Junio de 1878.—El Alcalde, Manuel Lenguas Peralta.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, para el año económico de 1878 á 1879, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias y horas de siete á doce de la mañana, para los efectos prevenidos en las órdenes vigentes.

Novallas 1.º de Julio de 1878.—El Alcalde, Manuel Royo.

La plaza de albeitar y herrero de esta localidad se halla vacante desde San Miguel de Setiembre en adelante; su dotacion consiste en 18 almudes de trigo por la visita de cada una de las caballerias, y una almud de trigo por cada libra de hierro que se eche en las rejas.

Las solicitudes documentadas en forma se dirigirán al Sr. Alcalde de esta villa, hasta el 29 de dicho mes.

Pomer 2 de Julio de 1878.—El Alcalde.—P. O. Joaquin Anguiano, Secretario.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, formado para el año económico de 1878-79, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL para que los contribuyentes usen del derecho que les corresponde.

Monzalbarba 26 de Junio de 1878.—El Alcalde, Emeterio Lacoma.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen los dias 13 y 14 del mes de Julio de 1878, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los señores Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE de la finca.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	PLAZOS.	Pts. Cts.
D. José María Hueso.....	Ateca.	Rústica.	Ateca.	Clero.	15	251'25
Nicolás Garro.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	40
Antonio Ibañez.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	53'93
Francisco Burbano.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	115
José Fernandez.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	205
Julian Duce.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	103'75
Francisco Perez.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	113'75
Manuel Gonzalez.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	538'75
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	102'50
Silvestre Lozano.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	140
Vicente Cristóbal.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	75
Pascual Gil.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	200
Manuel Moreno.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	201'25
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	62'50
Blas Juez.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	125'50
Manuel Saucó.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	56'62
Mariano Floren.....	Illueca.	Urbana.	Illueca.	Idem.	12 y 13	25'06
Blas Tobajos.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	13	35'46
Juan Asensio.....	Belchite.	Rústica.	Belchite.	Idem.	»	62'25
José Cameo.....	Cariñena.	Idem.	Cariñena.	Idem.	12	52'50
Vicente Salazar.....	Zaragoza.	Idem.	Mesones.	Idem.	3 al 9	63'75
Feliciano Franco.....	Terrer.	Idem.	Terrer.	Idem.	8	63'75

Zaragoza 3 de Julio de 1878.—El Jefe económico, P. I., Ricardo Cisneros.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Antonio Garro, Abogado, Juez municipal y Ejerciente la jurisdicción del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Al municipal de Peñaflores hago saber: Que en el expediente procedente de la causa contra Pedro Lezcano, sobre lesiones, en providencia de la fecha se ha acordado sacar en arriendo en pública subasta los bienes embargados en el mismo, por el tipo de 40 pesetas anuales, que tendrá lugar el día 24 de Julio del corriente año á las diez de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Peñaflores.

Y para su cumplimiento expido el presente que á su tiempo devolveré diligenciado.

Dado en Zaragoza á 26 de Junio de 1878.—Antonio Garro.—De su orden Romualdo Paraiso.

Certifico: Que las fincas objeto del arriendo y que se embargaron á Pedro Lezcano son:

Un campo en la partida Término Alto de Peñaflores, cabida como de cuatro hanegas de tierra, el que ántes fué viña, y linda por Oriente con viña de Meliton Corral, al Poniente con olivar de D. Isidro Loscos, por Mediodía con viña de Pedro Auson, y al Norte con yermo.

Otro campo en la partida del Juncar, como de doce hanegas de tierra, linda al Mediodía con campo de Petra Muñoz, por Norte con campo de D. Francisco Ballesteros, por Oriente con el de Mariano Gonzalez, y al Poniente con el de Ramon Fustero Eslacin.

Para que conste firmo la presente en Zaragoza á 26 de Junio de 1878.—Romualdo Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza:

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar á D.^a Petra Pabla Martin y Lacosta, hija de Ignacio y de Josefa, natural y vecina de esta ciudad, para que en el término de 20 días, contados desde la última insercion en los periódicos, se presenten en este Juzgado á deducirlo en forma; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar; advirtiéndole que en el juicio de intestado han comparecido D.^a Maria Josefa Redondo, y Martin su primo.

Dado en Zaragoza á 27 de Junio de 1878.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., L. Camilo Torres.

D. Luis de Marlés y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Minguillon Besabé, natural de Alloza, bracero del campo, de 46 años de edad,

para que en el término de nueve días, á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se presente en el Juzgado de mi cargo á oír notificación de providencia dictada en causa contra el mismo sobre hurto; pues que de no hacerlo se le declarará rebelde.

Y ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares y dependientes de policía judicial, que á tener noticia del paradero de Manuel Minguillon, que tiene un metro 65 centímetros de estatura, pelo castaño, ojos pardos, cara, nariz y boca regulares, barba poblada, color trigueño, que viste al estilo del país, procedan á su detencion y á ponerlo á disposicion del Juzgado de mi cargo, sito en las Cárceles de esta ciudad, dándome de ello el oportuno aviso.

Dada en Zaragoza á 2 de Julio de 1878.—Luis de Marlés.—De su orden, Liborio Lorbés.

PARTE NO OFICIAL.

Hemos recibido el núm. 13 del *Boletín de la Revista de los Tribunales* correspondiente al día 1.^o de Julio, que contiene importantes Consultas evacuadas, Variedades, Bibliografía, etc. Con cada número del Boletín reparte, con numeracion distinta, varios pliegos de Legislacion publicada en la semana por la *Gaceta*.

El precio de suscripcion á la *Revista* con el *Boletín* semanal y *Jurisprudencias* en Madrid es el de 21 pesetas al año, 11 al semestre y 6 al trimestre, y en provincias 25 pesetas al año, 13 al semestre y 7 al trimestre. Redaccion y Administracion, Puerta del Sol, núm. 13, Madrid.

Aparato para taponar botellas.—Un industrial de Huesca, el Sr. Catalan, ha solicitado privilegio de invencion para un sencillo aparato de *boj* destinado á taponar botellas. Sustituye á las máquinas usadas en esa operacion y á las cuales lleva la ventaja que por su precio, que no pasa de 7 á 8 pesetas, está al alcance de todas las familias.

Acaba de ponerse en actividad en los tranvías de Washington y George Tow un nuevo motor de vapor construido en los talleres de los Baldwin Locomotive de Works, en Filadelfia.

El aparato consiste en dos cilindros colocados debajo de la máquina y llenos de agua caliente. En la parte delantera de la máquina se halla una pequeña caldera que mantiene el agua en los cilindros á la temperatura necesaria para producir el vapor, y de consiguiente la fuerza motriz que se desea.

El agua se renueva á cada extremo del trayecto recorrido, y esta operacion la hacen fácilmente los conductores.

A la llegada del motor, un Ingeniero inspecciona y regula.

Esta máquina apenas da humo y no ofrece ningun peligro para su circulacion por las calles.